



LEY 2930

Sancionada: 06-11-2014
Promulgada: 01-12-2014
Publicada: 19-12-2014

Artículo 1°: Créase, en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia del Neuquén, el Servicio de Mediación Familiar, con el objeto de extender el uso de métodos alternativos de resolución de conflictos, a lo largo del proceso, procurando una mejor y más rápida solución.

Artículo 2°: El Servicio de Mediación Familiar está a cargo de un director/a con categoría administrativa MF3. Depende, orgánicamente, de la Secretaría de Superintendencia del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 3°: El director es designado por concurso de oposición y antecedentes. El tribunal examinador es establecido por el Tribunal Superior de Justicia. El director es subrogado en sus funciones por un subdirector, quien debe ser designado de la misma manera que el director.

Artículo 4°: El cuerpo de mediadores está formado por mediadores especialistas en mediación familiar en la cantidad que el Tribunal Superior de Justicia determine, mediante acordada administrativa.

Es requisito indispensable para acceder al cargo de director o mediador tener el título de mediador y ser especialista en mediación familiar. Asimismo, cumplir con la descripción del puesto que determine el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 5°: Los mediadores son designados por concurso de oposición y antecedentes, conforme lo establece la reglamentación.

Artículo 6°: Sin perjuicio de los mediadores que sean designados por el Poder Judicial, el Tribunal Superior de Justicia debe conformar un listado de los mediadores habilitados para ejercer la mediación familiar, conforme los requisitos de formación, capacitación y experiencia que establezca la reglamentación.

Artículo 7°: El proceso de mediación familiar se practica a los fines de realizar un abordaje integral de los conflictos, promover la autonomía de la voluntad de las partes y su protagonismo —mediante la autocomposición—, y lograr mayor participación de la comunidad en la resolución de controversias.

Artículo 8°: El proceso de mediación familiar garantiza los principios de neutralidad, imparcialidad, igualdad, voluntariedad, confidencialidad, inmediatez, celeridad, economía procesal, buena fe y comunicación directa de las partes. Se rige por lo establecido en la reglamentación respectiva.



Artículo 9°: El proceso debe ser siempre coordinado por un mediador, el cual debe cumplir los requisitos que establezca la reglamentación para el ejercicio del cargo.

Artículo 10°: Cuando lo considere pertinente —mediante resolución fundada— el juez puede derivar el caso al Servicio de Mediación Familiar, con los efectos previstos en el artículo 15 de la presente Ley.

Artículo 11: En ningún caso, el mediador puede llevar adelante o continuar una mediación cuando resulte que en la relación exista violencia doméstica o abuso sexual de menores de edad, en cuyo caso debe dar por finalizada la mediación y dar intervención a los organismos judiciales pertinentes.

Artículo 12: En el proceso de mediación familiar deberá privilegiarse el interés superior de los niños y adolescentes. Cuando hubiere menores involucrados o la mediación tratase sobre cuestiones que los afecten, podrán ser escuchados por el mediador familiar y/o por el profesional capacitado convocado, siempre que medie acuerdo de las partes, salvo que por su edad, grado de madurez o circunstancias especiales no resultara posible o conveniente.

Artículo 13: Los encuentros tienen carácter reservado, los participantes deben guardar estricto secreto de todo aquello que se tome conocimiento. A tal efecto, se suscribirá un convenio de confidencialidad.

Artículo 14: Los participantes deben —obligatoriamente— asistir a la reunión de mediación con patrocinio letrado.

A quienes carezcan de recursos, se les gestionará la asignación de un letrado, de conformidad con lo que establezca la reglamentación.

Artículo 15: Cuando un participante, injustificadamente, no asista a la reunión de mediación ordenada por el juez, se le aplicará una multa de cinco (5) jus. Para ello, el director labrará el acta pertinente, la que deberá remitir a la administración general a los fines de su ejecución.

Artículo 16: Cuando los participantes arriben a un acuerdo, este debe quedar plasmado en un acta labrada por el mediador sin consignar los detalles de las reuniones a los fines de preservar la confidencialidad del proceso. Se consignará sólo aquello que haga a lo estrictamente acordado. Cuando estuvieran involucrados intereses de menores o incapaces y se arribara a un acuerdo, este será sometido a la homologación judicial del juez competente, previa vista del defensor de los Derechos del Niño y el Adolescente. El acta deberá ser remitida dentro del quinto día de celebrada la audiencia al juzgado de origen, a los efectos de su homologación, la que deberá dictar el juez dentro de los diez días de recibida el acta, otorgándole a la misma carácter de título ejecutivo.



Artículo 17: Cuando no se arribe a un acuerdo, el mediador labrará un acta donde constará sólo esta circunstancia, la que resultará instrumento suficiente para dar por cumplida la exigencia de participar en la mediación establecida en el artículo 10º de la presente Ley.

Artículo 18: Cada participante es responsable del pago de honorarios a su abogado, teniendo en cuenta la siguiente escala:

Concepto	Honorarios
Por participar en el proceso de mediación sin acuerdo.	10 jus
Por participar en el proceso de mediación con acuerdo en una materia no susceptible de apreciación pecuniaria.	15 jus
Por participar en el proceso de mediación con acuerdo en más de una materia no susceptible de apreciación pecuniaria.	25 jus
Por participar en el proceso de mediación en una división de bienes.	15 jus, más la regulación que se realice con la homologación del acuerdo.
Por participar en el proceso de mediación con acuerdo en materia de alimentos	El 19% del valor de la cuota, multiplicado por 13.

Esta escala es aplicable a los mediadores externos, cuando corresponda.

Artículo 19: El Servicio de Mediación Familiar comenzará a funcionar dentro de los sesenta (60) días de publicada la presente Ley. Durante ese lapso, el Poder Judicial debe llamar a concurso para cubrir los cargos necesarios para su implementación y dictar los reglamentos pertinentes para su funcionamiento.

Artículo 20: El régimen de honorarios previsto en la presente Ley es aplicable al proceso de mediación penal establecido en la Ley 2879, en lo que corresponda.

Artículo 21: Comuníquese al Poder Ejecutivo.